



CMN IMAGEN DIAGNOSTICA
SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 253/2024
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del
oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticinco,
emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento de Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director General del Instituto:	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y emplazándose como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

II. Trámite del juicio y cierre de instrucción. La demanda, previa prevención, se admitió el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****1, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y emplazándose como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y como autoridad demandada al Director General del *Instituto*.

Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y mediante proveído de la misma fecha se tuvo por admitida la contestación de demanda, se declaró abierta la audiencia de pruebas y alegatos y se declaró cerrada la instrucción, quedando citado el juicio para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de las autoridades demandadas, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Por su parte el numeral 64² de la *Ley de Tribunal* establece que cuando se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la *resolución administrativa* le fue notificada a la parte actora el cinco de julio de dos mil veinticuatro; notificación que surte efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado De Baja California.³

Entonces, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el ocho de julio de dos mil veinticuatro y finalizó el seis de septiembre del mismo mes y año, considerando que conforme al artículo 53, fracción II, de la *Ley del Tribunal* debe de descontarse en el cómputo el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro por corresponder al del primer periodo vacacional de este Tribunal, según el calendario oficial de para ese año, así como los días sábados y domingos.

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

² ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

³ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

En el particular, la existencia de la resolución contenida en el oficio *****1, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, queda acreditada con el original que exhibió la parte actora [fojas 15 y 16 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Director General del Instituto* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, así como que no tiene legitimación procesal y falta de acción y derecho, al considerar que la parte actora no cuenta con interés jurídico, dado que el contrato celebrado entre las partes de este juicio, no tiene vigencia.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el interés jurídico se trata de un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses⁴.

⁴ **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

Así, es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

Ahora, en el presente asunto se tiene como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Directo General del Instituto, a través de cual se negó a la parte actora prórroga para remover de las instalaciones del Instituto, un equipo de resonancia magnética, propiedad de la parte actora, apercibido de que en caso de no realizarlo, se removería, por una empresa diversa, al domicilio del Archivo General de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en caso de no recogerlo en treinta días naturales, se constituiría como un bien sujeto a prescripción a favor del Instituto,

De lo anterior, se observa que el acto impugnado se encuentra dirigido a la parte actora y que éste contiene una orden consistente en el retiro del equipo de resonancia magnética ubicado en las instalaciones del Instituto; circunstancia que en el caso resulta suficiente para acreditar su interés jurídico.

Es así, toda vez que al ordenarle realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, pues se le impone una obligación que incide en su patrimonio o derechos legalmente tutelados por la ley⁵.

Además, el apercibimiento hecho por el Director General del Instituto procedería al retiro del equipo de resonancia magnética y en caso de recoger dicho equipo en las instalaciones del Archivo General del Instituto, en treinta días naturales se constituiría como un bien sujeto a

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803.

⁵“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE AFECTA SI EL ACTO RECLAMADO IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL QUEJOSO, INCLUSO EN AUSENCIA DE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** En términos del artículo **107, fracción I, de la Carta Magna**, en relación con los diversos **4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo**, el juicio de garantías solamente puede pedirse contra actos que afecten el interés jurídico del quejoso, el cual debe entenderse como el cúmulo de derechos subjetivos tutelados por la ley a favor de una persona; así, su afectación se traduce en una perturbación, disminución o privación de la libertad, patrimonio o derechos. Ahora bien, si en el acto reclamado la autoridad responsable ordena al impetrante de garantías realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, al imponerle una obligación que incide en su patrimonio o derechos legalmente reconocidos; por tanto, la circunstancia de que en dicho acto no se aperciba a la quejosa con sanción alguna en caso de incumplimiento, es insuficiente para estimar que se acredita la causa de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción V, de la Ley de Amparo**, toda vez que el interés jurídico no está condicionado a la existencia de un apercibimiento o amenaza por parte del Estado para la procedencia del juicio de garantías.”

Tesis: I.7o.A.81 K sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 181115.

prescripción a favor del Instituto, es una determinación inminente, asumida ya por la autoridad, lo cual claramente afecta su esfera jurídica⁶.

Así, en el caso, sobreseer por falta de interés jurídico equivaldría a prejuzgar sobre el fondo del asunto, afirmando que no se ha provocado una afectación a un derecho subjetivo, y que la autoridad estuvo legalmente facultada para remover el equipo y realizar los apercibimientos contenidos en el acto impugnado.

En ese contexto, es claro que en el presente asunto queda demostrado el interés jurídico de la parte actora, por lo que, como se dijo, deviene infundada la causal de improcedencia en estudio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte demandante en su tercer motivo de inconformidad sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad, al señalar de forma genérica y oscura artículos de forma aleatoria.

⁶ “INTERES JURIDICO. EL APERCIBIMIENTO DE DEMOLICION DECRETADO EN CONTRA DEL QUEJOSO, COMO MEDIDA PREVENTIVA, CONSTITUYE UNA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AFECTA SU. El apercibimiento hecho por la autoridad administrativa de demoler una barda propiedad del quejoso, como medida preventiva para hacer cumplir ciertas disposiciones reglamentarias, propiamente no constituye un acto decretado dentro de un procedimiento en el cual no se ha tomado la decisión final, sino que, por el contrario, se trata de una determinación de inminente ejecución, asumida ya por la autoridad que afecta su esfera jurídica, por lo cual no puede establecerse la causa para sobreseer prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni la de improcedencia contemplada por la fracción V del artículo 73 del mismo ordenamiento.”

Tesis: III.1o.A.138 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 212267.

Asimismo, sostiene que la autoridad fue omisa en citar los artículos y fundamentos relativos a su facultad para realizar el apercibimiento de declarar abandono y prescripción del equipo de resonancia magnética en el acto impugnado.

Dichos motivos de inconformidad **resultan esencialmente fundados**, ante la insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada para emitir el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y ante la falta de fundamentación en relación a la competencia y al apercibimiento efectuado.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia

de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de

ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que el *Director General del Instituto*, en el primer párrafo señaló su competencia en términos de los artículos 106 fracción II, 107 y 118 fracciones I y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como por los artículos 19 numeral 1, 20, 21 y demás aplicables del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En el cuarto párrafo señaló que en caso de no recoger el equipo de resonancia magnética dentro del plazo de treinta días naturales, con fundamento en los artículos 819, fracción I, 820, 1122 y 1140, del Código Civil para el Estado de Baja California y 90 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dicho equipo constituiría bien mueble sujeto a prescripción a favor del Instituto ante su tácita renuncia y abandono.

De lo anterior, puede colegirse que la autoridad a través del oficio impugnado impuso al aquí demandante una obligación, con un apercibimiento en caso de cumplir, citando los artículos 106 fracción II, 107 y 118 fracciones I y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como por los artículos 19 numeral 1, 20, 21 y demás aplicables del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, correspondientes a su competencia, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I.- La Junta Directiva, y
- II.- El Director General.

ARTÍCULO 107.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, quien deberá contar con un perfil profesional acorde al objeto y fines del Instituto y con experiencia en materia administrativa y financiera.

Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán comunicadas por escrito al Director General.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación legal de dicho órgano de gobierno, ante todo tipo de autoridades sean del orden local o federal para la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que otorgue para tales efectos. Por lo que se refiere a las facultades relativas a pleitos y cobranzas, el Presidente de la Junta podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

[...]

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

[...]

ARTÍCULO 19. Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

1.- Dirección General.

1.1.0.1. Coordinación de Asesoría y Servicios Legales;

1.1.0.2. Coordinación de Contraloría Interna;

1.1.0.3. Coordinación de Desarrollo Institucional; y

1.1.0.4. Coordinación de Comunicación Social.

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Director General las establecidas en la Ley, así como las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California. Para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia podrá delegarlos en los funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, ni la facultad de revocación; siempre y cuando no se encuentren dentro de las facultades y obligaciones no delegables.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

- VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;
- VII. Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;
- VIII. Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;
- IX. Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación,
- X. Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;
- XI. Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;
- XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y
- XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;

De lo anterior, en lo que aquí interesa, se obtiene que el *Director General del Instituto* tiene como atribuciones el representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del *Instituto*, así como representar al *Instituto* en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto.

Por su parte del Reglamento interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se advierte que esa Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con diversas subdirecciones, coordinaciones, direcciones, por su parte, el artículo 21 del citado Reglamento, prevé trece facultades y obligaciones del Director del Instituto no delegables.

Sin embargo, dichos preceptos legales invocados por el *Director General del Instituto*, **resultan insuficientes** para acreditar que está facultado para dictar el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, pues de sus fundamentos y contenido se obtiene que ninguno de los preceptos que citó se aprecia que, específicamente, alguna de ellas, señale la facultad de otorgar o negar prórroga para cumplimiento de obligaciones, se encuentre entre ellas, aunado a que del mencionado artículo 21, no

señaló cual de las trece fracciones resultaba aplicable para el caso en estudio.

En ese contexto, es claro que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada **no señaló con exactitud y precisión el dispositivo legal que le concede facultades para su actuación**; de tal manera, es dable concluir que **existe insuficiente fundamentación** por parte del *Director General del Instituto*, al no haber citado la totalidad de las normas en relación a su competencia para la emisión del acto de que se trata, lo que se traduce en que la parte actora ignore si su proceder se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad

y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sin que se pierda de vista que la autoridad demandada, señaló al momento de contestar la demanda que el contrato por el cual el equipo de resonancia magnética se encuentra en las instalaciones del Instituto, ya no tiene vigencia, sin embargo, la razón por la cual ese equipo se encuentra en las instalaciones del Instituto, se originó con motivo de dicho contrato, razón por la cual, lo referente de ese equipo, si debe ser resuelto, por el Instituto, por ello, debe de considerarse que las obligaciones respecto de quien tiene la competencia para considerar otorgar o negar la **prórroga solicitada** por la parte actora para recoger el citado equipo, debe estar debidamente fundada, aunado a que la demandada no acreditó que la solicitud que originó el acto impugnado, se realizó ante el propio Director General del Instituto.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir a la resolución impugnada, ante la insuficiente fundamentación de la competencia.

Finalmente, es necesario precisar que si bien quedó acreditada la invalidez del acto impugnado, no resulta procedente el estudio de los diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la formalidad del acto impugnado, ya que al anularse el acto impugnado por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, en caso de analizar los conceptos de anulación relativos al fondo, se violaría no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, por lo que, se estaría en el supuesto que establece la parte final de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**, derivada de la **contradicción de tesis 33/2013**, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el **penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de **solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011**, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión**. Lo anterior, porque el artículo **51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** establece que cuando

resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**"

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Para tal efecto, en el caso primeramente debe dilucidarse si la resolución impugnada se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 123/2005-SS** destacó lo siguiente:

Que se está en presencia de **facultades regladas**, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Que tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de

entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Aunado a ello, cabe destacar que dicha Sala, al resolver la **contradicción de tesis 86/99** precisó que en nuestro país el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que se conoce, dependerá de cada caso en particular el establecer si la actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Indicó que, para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, refirió que la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Establecido lo anterior, en el presente caso, se advierte que **se está en presencia de un trámite**, ya que del oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que se emitió, ante una solicitud de la parte actora, sin que se advierta, con exactitud, qué departamento y oficina del Instituto recibió dicha solicitud.

De ahí que, la nulidad decretada en esta sentencia no puede ser lisa y llana.

Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 195532, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada,

emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Director General del Instituto* a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y, en su lugar, emitir una nueva respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la que deberá fundamentar suficientemente su competencia y el apercibimiento que determine.

Sin que lo anterior implique soslayar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"; pues en el presente caso, precisamente se trata de la excepción, ya que el acto impugnado se originó por la petición realizada por la actora a la autoridad demandada, por lo que no se estaría obligando a una autoridad incompetente a dictar un nuevo acto.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:



PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a dejar sin efectos el oficio declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la que deberá fundamentar suficientemente su competencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafos con 11 renglones, en fojas 1, 2, 4, 5, 7, 11, 16, 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **253/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 19 (**DIECINUEVE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.